

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia
D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o164/2022

Fecha de Juicio: 23/11/2022

Fecha Sentencia: 12/12/2022

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000284 /2022

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Demandante/s: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, UGT FICA, CCOO DE INDUSTRIA

Demandado/s: IBERDROLA S.A., IBERDROLA ESPAÑA S.A.U, IBERDROLA GENERACION S.A.U, IBERDROLA ENERGIA ESPAÑA S.A (antes IBERDROLA CLIENTES ESPAÑA S.A.U), IBERDROLA GENERACION NUCLEAR S.A.U, IBERDROLA GENERACION TERMICA S.L.U, IBERDROLA CLIENTES S.A.U, IBERDROLA OPERACION Y MANTENIMIENTO S.A.U , I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE REDES S.A.U, IBERDROLA RENOVABLES ENERGIA S.A.U, IBERDROLA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.U, IBERDROLA ENERGIA INTERNACIONAL S.A.U, IBERDROLA CLIENTES INTERNACIONAL S.A.U, IBERDROLA RENOVABLES INTERNACIONAL S.A.U, BBVA PENSIONES S.A. y BBVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A , COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES IBERDROLA , NATIONALE NEDERLANDEN VIDA SOCIEDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, ELA - STV, UNION SINDICAL OBRERA, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGIA , ATYPE – CC

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA



Breve Resumen de la Sentencia: *Se debate acerca de la revisión de las prestaciones del plan de pensiones de IBERDROLA. Tras rechazar las cuestiones procesales invocadas y en especial la adecuación de la modalidad procesal elegida y la legitimación activa de los sindicatos para defender intereses de los beneficiarios, se estima la demanda al considerar que los planes de pensiones constituyen una modalidad de ahorro distinta de las mejoras voluntarias de Seguridad Social y que se rigen por las estipulaciones de su propio Reglamento. En el que se analiza se prevé una revalorización de prestaciones del 100% del incremento del IPC por lo que no resulta de aplicación el nuevo cálculo de revalorización para las pensiones públicas establecido en la ley 21/2021.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2022 0000289

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000284 /2022

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

SENTENCIA 164/2022

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a ANA SANCHO ARANZASTI

En MADRID, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000284 /2022 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (Letrada D^a Coral Gimeno Presa), UGT FICA (Letrado D. Enrique Lorenzo Pardo), CCOO DE INDUSTRIA (Letrado D. Pablo Manuel Simón Tejera) contra IBERDROLA S.A., IBERDROLA ESPAÑA S.A.U, IBERDROLA GENERACION S.A.U, IBERDROLA ENERGIA ESPAÑA S.A , IBERDROLA GENERACION NUCLEAR S.A.U, IBERDROLA GENERACION TERMICA S.L.U, IBERDROLA CLIENTES S.A.U, IBERDROLA OPERACION Y MANTENIMIENTO S.A.U , I-DE REDES ELECTRICAS

INTELIGENTES S.A.U, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE REDES S.A.U, IBERDROLA RENOVABLES ENERGIA S.A.U, IBERDROLA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.U, IBERDROLA ENERGIA INTERNACIONAL S.A.U, IBERDROLA CLIENTES INTERNACIONAL S.A.U, IBERDROLA RENOVABLES INTERNACIONAL S.A.U,(Letrada D^a Gloria Villar Abad), BBVA PENSIONES S.A. y BBVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A (Letrado D. Ignacio Corchuelo Martínez de Azúa), COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES IBERDROLA (Letrado D. Gabriel García Becedas), NATIONALE NEDERLANDEN VIDA SOCIEDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A (Letrado D. Luis Fernando González Jiménez), ELA - STV (Letrada D^a Rosario Martín Narrillos), UNION SINDICAL OBRERA (no comparece), SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGIA (no comparece), ATYPE – CC (no comparece) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 12 de septiembre de 2022 se presentó demanda por CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, UGT FICA y CCOO DE INDUSTRIA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 23/11/2022 a las 09:15 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Se ratifica en la demanda el sindicato UGT, indica que al menos desde 2004 se vine regularizando las prestaciones del plan conforme el incremento del IPC y es en 2022 cuando se emplea una fórmula distinta, sin que así se hubiera aprobado por la comisión de control, al no haberse alterado el reglamento del plan. Niega que exista vinculación entre el incremento de las prestaciones del plan y la subida anual de las pensiones públicas.

CCOO y CGT también se ratifican en la demanda a la que ELA se adhiere. El resto de sindicatos no comparecen.

IBERDROLA se opone a la demanda, indica que existe falta de legitimación pasiva de las mercantiles que señala, porque no tiene personas adscritas al plan. Considera que la demanda sólo afectaría al colectivo A y no al B y con relación a las prestaciones de riesgo: incapacidad, viudedad y orfandad. Indica que de los 20 miembros de la comisión de control sólo 8 son de la empresa.

Alega inadecuación de procedimiento porque los afectados no son trabajadores de IBERDROLA sino pasivos. Por eso mismo no sería competente el orden social. Alega que la demanda no está bien confeccionada porque se deben cuantificar las pretensiones de condena.

La comisión de control se opone, indica que no se solicita la nulidad del acuerdo que ha interpretado el reglamento fijando como debe procederse a la revalorización. Alega falta de legitimación activa pues se combate un acto ajeno a la decisión el empresario sino de la comisión de control de la que forman parte. Considera que es la comisión de control la que tiene la potestad de defender los intereses de los partícipes y no los sindicatos. Indica que las pensiones se han revalorizado todos los años de acuerdo con los incrementos establecidos para las pensiones públicas, de modo que se ha procedido a aplicarles un incremento provisional y posteriormente reajustado al IPC real, tal como hace la Seguridad Social. Lo ocurrido es que el criterio de revalorización de las pensiones se ha modificado por la Ley 21/2021 y este mismo criterio es el que se ha aplicado para 2022. Indica que las prestaciones de los fondos constituyen mejoras voluntarias de la Seguridad Social y se aplicaría el principio de supletoriedad normativa.

BBVA Pensiones y Seguros indica que es la entidad gestora del plan, alega falta de acción porque se insta un suplico meramente declarativo, falta de legitimación pasiva por razón de sus atribuciones como gestora y desconoce los hechos de la demanda.

Nationale Nederlanden se opone, indica que no se le puede imputar ninguna responsabilidad distinta de las que adquiere como aseguradora en la póliza suscrita.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El GRUPO IBERDROLA cuenta con un plan de pensiones cuyo reglamento obra al D 107 y se da por reproducido.

Son promotores o entidades promotoras de este plan de pensiones las siguientes sociedades mercantiles del GRUPO:

- Iberdrola, S.A.
- Iberdrola Generación, S.A.U.
- i-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.
- Iberdrola Operación y Mantenimiento, S.A.U.
- Iberdrola Renovables Energía, S.A.U.
- Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U.
- Iberdrola Clientes España, S.A.U.
- Iberdrola Clientes, S.A.U.
- Iberdrola España, S.A.U.
- Iberdrola Ingeniería y Construcción, S.A.U.
- Iberdrola Infraestructuras y Servicios de Redes, S.A.U.
- Iberdrola Generación Térmica, S.L.U.
- Iberdrola Energía Internacional, S.A.U.
- Iberdrola Renovables Internacional, S.A.U.
- Iberdrola Clientes Internacional, S.A.U.

Son sus partícipes los empleados de dichas mercantiles en los términos descritos en el art. 12 del Reglamento.

Y son sus beneficiarios, art. 21 del Reglamento, aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes, tengan derecho a percibir las prestaciones establecidas en este Reglamento conforme a lo establecido en el mismo y en sus Anexos.

SEGUNDO.- Los partícipes y beneficiarios por razón de los compromisos establecidos por cada promotor se agrupan en los subcolectivos A y B detallados en el art. 2.4 del Reglamento

TERCERO.- La entidad gestora de los fondos del plan de pensiones es BBVA PENSIONES y las aseguradoras a cuyo cargo corren las prestaciones de riesgo son NATIONALE NEDERLANDEN y BBVA SEGUROS

CUARTO.- Desde al menos 2005 y hasta 2021, la gestora remitía en enero de cada año cartas a los beneficiarios, en las que les comunicaba que se aplicaría una revalorización de hasta el 100% del IPC hasta el cumplimiento de los 65 años y del 50% del IPC a partir de entonces.

En dichas cartas se les comunicaba además que desde enero se aplicaría la revalorización prevista para el IPC de ese año, al tiempo que se les indicaban los atrasos a abonar del año anterior una vez conocido el crecimiento real del IPC de la anualidad pasada.D75

QUINTO.- El criterio de revalorización de las prestaciones se modifica en 2022 conforme la carta que se les remite por NATIONALE NEDERLANDEN que obra al D76 y que indica:

En relación con la revalorización de rentas correspondiente a 2022, ponemos en su conocimiento que se actualizarán en un 2,5 por 100, en aplicación del mismo criterio de actualización establecido por el vigente artículo 58.2 de la Ley General de la Seguridad Social para las pensiones públicas, de las que el Plan de Pensiones Iberdrola es complementario. Conforme a dicho criterio, que modifica el hasta ahora vigente, la actualización se efectuará "al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior". Porcentaje que el artículo 3.1 del Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022, ha establecido en el mencionado 2,5 por 100.

En consecuencia, se procederá a adecuar a dicho criterio la regularización efectuada a principios de año para la póliza de la que es asegurado/a, con fecha de efecto de enero 2022.

Para evitar que deba devolver lo percibido en exceso de las rentas ya abonadas de la presente anualidad, el exceso se descontará de las rentas futuras de la póliza, de forma que quede compensado dentro del presente ejercicio

SEXTO.- El cambio acontecido se trata en la reunión de la comisión de control de 30-3-2022 en la que consta lo siguiente:

“Ante la solicitud del vocal D. Ismael Manzanal Recio, informa el Secretario del proceso de regularización de pólizas considerando la incidencia de la ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones que modifica, entre otros, preceptos de la Ley General de la Seguridad Social y establece como referencia que la revalorización de las pensiones al comienzo de cada año se realiza de acuerdo con la inflación media registrada en el ejercicio anterior, con la garantía de que en el caso, infrecuente, de inflación negativa, las pensiones no sufrirán merma alguna.

Dado que las prestaciones del Plan de Pensiones Iberdrola son complementarias del sistema de Seguridad Social y que el criterio aplicado para revalorizar ha sido siempre, hasta 31 de diciembre pasado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la propia normativa de la Seguridad Social, esto es, diciembre/ diciembre, entiende que desde el 1 de enero de 2022 el Plan de Pensiones de Iberdrola deberá aplicar un incremento del 2,5%. Este porcentaje es el resultado de aplicar la variación media experimentada con el índice de revalorización establecido para las pensiones públicas en la ley 21/2021 de 28 de diciembre.

SÉPTIMO.- Se reúne de nuevo la comisión del control el 3-11-2022. Se le da cuenta de esta demanda de conflicto colectivo acordando dicha comisión lo siguiente:

A tales efectos, la Comisión de Control considera que no estableciendo el Reglamento del Plan cómo deba medirse la variación interanual del IPC aplicable a la revalorización de las pensiones en el Plan de Pensiones y que, por ello, el régimen que ha venido aplicándose ha sido, hasta el año 2021, el establecido para las pensiones públicas que el plan complementa, su modificación por la Ley 21/2021 implica la necesaria adaptación del Plan de Pensiones al nuevo criterio legal con efectos de 1 de enero de 2022 y en consecuencia, la revisión de las pensiones al 2,5%, que es el porcentaje establecido en dicha norma.

Considerando por todo ello que sea justa a la legalidad la revisión efectuada, como ya quedó de manifestó en el acta de la reunión celebrada con fecha 30 de marzo de 2022, se acuerda, por unanimidad, que la Comisión de Control del Plan de Pensiones Iberdrola se oponga a la demanda y solicite la desestimación de la misma.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos se declaran probados atendiendo a los siguientes elementos de convicción:

- hecho 1º y 2º: conforme el reglamento del plan al D107
- hecho 3º: no es controvertido
- hecho 4º: conforme comunicaciones anuales que obran al D75
- hecho 5º: por la carta remitida a los beneficiarios al D 76
- hecho 6º: por el acta al D47
- hecho 7º: conforme acta al D49

SEGUNDO.- Pretenden los sindicatos demandantes UGT, CCOO y CGT, a lo que ELA se adhiere, que dictemos resolución por la que declaremos *el derecho a que todas las prestaciones recogidas en el Plan de Pensiones de Iberdrola deban revalorizarse con arreglo a la variación del IPC real de diciembre de cada año con respecto a diciembre del año anterior, aplicándose dicha variación en la fórmula prevista en el Plan de Pensiones para cada prestación y, en consecuencia, condene a las demandadas a actualizar las prestaciones del 2022 con arreglo al criterio citado, tomando como referencia el incremento del IPC a diciembre de 2021, de un 6,5%, y a abonar la diferencia resultante a los beneficiarios afectados.*

Tal pretensión se combate en primer lugar con diversas cuestiones procesales que pasamos a resolver.

A.- El GRUPO IBERDROLA alega que existe falta de legitimación pasiva de las mercantiles que señala porque no tienen personas adscritas al plan.

La pretensión sólo puede afectar a las empresas referidas en el reglamento del plan y que se indican en el HP^{1º} y así se indicará en el fallo.

B.- GRUPO IBERDROLA alega también inadecuación de procedimiento porque el colectivo de afectados serían beneficiarios del plan, por tanto, no serían trabajadores y la decisión adoptada es de la comisión de control no del grupo empresarial, por lo que no concurren los presupuestos que justifican plantear un conflicto colectivo. A ello anuda el alegato de que tampoco sería competente el orden social por cuanto los afectados no son trabajadores.

La lectura del art. 1 del reglamento del plan de pensiones de empleo evidencia que constituye un compromiso alcanzado en la negociación colectiva y que tiene como objetivo otorgar prestaciones complementarias a las del sistema de Seguridad Social. Sujetos constituyentes del plan son las empresas del grupo referidas en el mismo y los partícipes, entendiéndose por tales los trabajadores que al plan se adhieran, art. 8 del reglamento, y que serán los que reciban las aportaciones en su favor realizadas por las empresas promotoras y ostentarán el derecho a ocupar la posición de beneficiarios conforme las reglas reguladoras del plan, arts. 12 y 13 del reglamento.

El plan al derivar de la negociación y tener por finalidad complementar las prestaciones de Seguridad Social de los trabajadores del grupo, se adopta en el marco de las relaciones laborales habidas entre IBERDROLA y su plantilla y constituye una controversia de las previstas en el art. 2q) LRJS cuya competencia corresponde al orden social.

Como tuvimos ocasión de indicar en nuestra SAN de 26-3-2019 proc 32/19 y ahora reiteramos:

recuerda la STS de 21-10-1998 -rec. 1527/1998- con cita de anterior doctrina de la Sala IV " Es cierto que en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical las secciones sindicales se configuran, en principio, como órganos de los trabajadores afiliados a un sindicato en la empresa o en el centro de trabajo, pero esto no significa que su actuación colectiva quede limitada a la defensa y promoción de los intereses de aquéllos y así del mismo modo que las organizaciones sindicales pueden en determinadas condiciones representar en su actuación colectiva los intereses de trabajadores que no tienen la condición de afiliados, también pueden actuar en representación de quienes han dejado de

ser trabajadores en activo o, excepcionalmente, de causahabientes de éstos cuando el interés controvertido deriva precisamente de una relación laboral previa y así lo ha declarado la Sala en sus sentencias de 14 de julio de 1995 , 24 de julio de 1995 , 26 de julio de 1995 y 20 de diciembre de 1996.

Que la controversia afecta a un grupo genérico de personas, beneficiarios y partícipes del plan es un hecho evidente y por tanto encaja en el art. 153.1 LRJS *Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo*

Al indicar la norma que el conflicto puede afectar a un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico, abre camino evidente a que controversias que afecten a quienes ya no ostentan la condición de trabajador, pero traen causa en un convenio colectivo, como acontece con los beneficiarios de un plan de empleo. Resulta diáfano que el cauce para su planteamiento sea el empleado en este proceso.

Que la decisión que se impugna en orden a la revalorización de las prestaciones para 2022 se haya adoptado por la comisión de control, no es obstáculo para que la controversia se suscite por esta vía procesal de conflicto pues no es preciso que, atendiendo a la normativa regulatoria de planes de pensiones, RD Leg 1/2002, derive de una decisión empresarial, sino que lo relevante es su afectación a un colectivo genérico y que verse sobre la aplicación de un plan de pensiones de empleo que nace de la negociación colectiva en el GRUPO IBERDROLA, máxime cuando de estimarse la demanda ello podría tener consecuencias en las aportaciones que las empresas promotoras deben realizar.

C.- GRUPO IBERDROLA considera que la demanda es meramente declarativa cuando su objeto real serían pretensiones de condena que se deben cuantificar. La pretensión ciertamente es declarativa pues se trata de dilucidar cómo debe establecerse la revisión de las prestaciones en 2022 consecuencia del incremento del IPC, pero ello no significa que la demanda se encuentre indebidamente confeccionada pues si tal declaración se lleva a cabo, servirá efectivamente de base, caso de no ser respetada, para la formulación de demandas individuales por los beneficiarios afectados, art. 160.5 LRJS.

D.- Por la comisión de control se alega que carecen los demandantes de legitimación activa pues se está impugnando un acto de la comisión de control de la que forman parte. Carecerían de legitimación si hubieran dado su conformidad a dicha decisión, pero no siendo así, es evidente que pueden acudir en demanda de tutela judicial por estar en desacuerdo con la medida adoptada por un órgano del que forman parte minoritaria.

E.- Por la entidad gestora y las aseguradoras se invoca falta de legitimación pasiva. Las competencias que para estas instituciones diseña el RD Leg 1/2002 justifican su presencia en las actuaciones pues del fallo que se dicte derivará la conducta que ambas deban adoptar en relación con el abono de las prestaciones a los beneficiarios. Y ello con independencia de que de dicho fallo se infiera la necesidad de alterar sus condiciones contractuales con el plan.

CUARTO.- Los planes y fondos de pensiones se regulan en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Su art. 1 fija su naturaleza indicando:

1. Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

*2. Constituidos voluntariamente, sus prestaciones **no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas***

En su art. 6 se fijan las especificaciones que debe contener el plan indicando:

1.- Los planes de pensiones deberán precisar, necesariamente, los aspectos siguientes:

*e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía, **con indicación de si las prestaciones son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización.** Asimismo, se precisará, en su caso, los criterios y regímenes de diferenciación de aportaciones y prestaciones.*

El Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, cuyos arts. 10 y 18 se transcriben a continuación en lo que interesa para dar solución al litigio:

Artículo 10. Prestaciones

*2.- Las especificaciones deberán concretar la forma de las prestaciones, sus modalidades, y las normas para determinar su cuantía y vencimientos, con carácter general u opcional para el beneficiario, **indicando si son o no revalorizables, y en su caso, la forma de revalorización**, sus posibles reversiones y el grado de aseguramiento o garantía.*

Artículo 18. Especificaciones del plan de pensiones

*e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía, **con indicación de si las prestaciones son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización.** Asimismo se precisarán, en su caso, los criterios y regímenes de diferenciación de aportaciones y prestaciones.*

Sobre la naturaleza de los planes y fondos el TC se ha pronunciado en la sentencia 206/1997, criterios que luego reitera en la 90/2009. Con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido por los gobiernos de Cataluña y País Vasco frente a la Ley 8/87, reguladora de planes y fondos de pensiones, tiene el TC oportunidad de entrar a analizar este sistema de ahorro frente al sistema público de la Seguridad Social.

Se dice por el intérprete constitucional:

conviene recordar que, sobre todo en el plano internacional, resulta claro que la noción "Seguridad Social" no puede predicarse de instituciones protectoras cuyo origen, tanto como

la extensión de la acción tutelar que dispensan, descansa en la autonomía de la voluntad. La evolución del propio sistema español de Seguridad Social, los parámetros del Derecho comparado y, muy especialmente, los compromisos asumidos por España en la materia (cuyo valor interpretativo es claro, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. y de la consagración de la tutela frente a riesgos sociales como un derecho humano) muestran cómo resulta un factor estructural, integrante mismo de la institución Seguridad Social, el diseño legal imperativo de la acción protectora garantizada, de tal suerte que queda excluida a sus beneficiarios la capacidad de decisión sobre las fórmulas de protección, su extensión subjetiva potencial y su intensidad al margen de los cauces legalmente establecidos. Cuando la voluntad privada resulta determinante sobre los factores aludidos, sin salir del ámbito genérico de la "protección social", sí nos hallamos fuera del núcleo institucional de la Seguridad Social

La anterior conclusión no queda obstaculizada por el hecho de que la institución que se contempla pueda servir de cauce para mejoras voluntarias de la acción protectora del sistema de Seguridad Social. Aceptando parcialmente los argumentos del recurso del Parlamento Vasco, las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social constituyen -una vez instituidas- proyecciones de aquélla, de ahí la, no del todo apropiada, pero expresiva equiparación de su régimen con el de las prestaciones de Seguridad Social contenida en la norma que las regula (O.M. 28 diciembre 1966) y sostenida por una pacífica jurisprudencia. Ahora bien, esta imbricación de regímenes puede predicarse de la mejora misma, no de los instrumentos técnicos para hacerla posible, que son independientes de aquélla, intercambiables en hipótesis por otros, y susceptibles -como sucede en este caso- de servir a finalidades muy diferentes. Por todo ello, no puede utilizarse su virtualidad como instrumentos de mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social, para alterar un régimen jurídico contemplado como autosuficiente y autónomo respecto de aquéllas.

(...)

Si se profundiza aún más en la razón de ser de la institución y en los objetivos a los que tendencialmente se encamina se observa que su área material propia no coincide con la previsión social. El mismo legislador califica a los Planes de Pensiones en la Exposición de Motivos de la Ley 8/1987 de "modalidad de ahorro" de origen contractual mediante el establecimiento de «instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria». Esta calificación no es una licencia lingüística del legislador sino que, por el contrario, se ajusta con exactitud a la configuración que de los Planes de Pensiones hace después en el articulado de la Ley como instrumento de ahorro. Un Plan de Pensiones es un contrato (cuyo origen voluntario se destaca en el art. 1.2 de la Ley), con un contenido mínimo fijado en ella (art. 6), con la finalidad de garantizar unas prestaciones (art. 8.5) de carácter privado (art. 1) cuando se produzcan determinadas contingencias (art. 8.6). Se trata de un instrumento de aseguramiento que, en la primera de sus modalidades, garantiza un "salario" diferido y, por lo tanto, de una forma de ahorro. Es verdad que no pueden ser caracterizados como contrato de seguro típico por la falta de uno de los elementos personales definitorios de esta clase de contratos, como es el asegurador, pero en la medida en que con ellos se persigue garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias, responden a la idea básica de todo contrato de seguro porque garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario cuando acontezca el suceso contingente. Está en ellos presente la idea de riesgo, en el sentido técnico-jurídico de esta expresión, porque se trata de "asegurar" aquel desplazamiento cuando ocurra el

hecho previsto como contingencia, determinante del nacimiento de una necesidad patrimonial (jubilación, invalidez, muerte).

De lo dicho por el TC sacamos la conclusión básica de que la Seguridad Social, cuyo objetivo es atender situaciones de necesidad, art. 41 CE, es una institución protectora cuyo contenido y amplitud de cobertura se diseñan por el legislador.

Los planes y fondos de pensiones, por su parte, tienen una base contractual basada en la autonomía de la voluntad de las partes. En los planes de empleo, encauzada esa voluntad a través de la negociación colectiva.

Que los planes sean instrumentos complementarios del sistema de Seguridad Social, significa que con ellos se pretende acrecer el nivel de cobertura básico legal, pero no que los planes y fondos se regulen por las normas del sistema público.

Al contrario, como del art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2002 se evidencia, serán las propias especificaciones del plan las que establezcan los derechos y obligaciones de promotores, partícipes y beneficiarios.

QUINTO.- Centrándonos en la cuestión controvertida que no es otra que la revalorización de las prestaciones del plan por el incremento del IPC, tendremos que estar a las especificaciones al respecto fijadas en el reglamento del plan y en concreto a su Anexo IV, común para todos los subplanes de las distintas empresas el grupo, en el que se establece:

Revalorización de las prestaciones de riesgo

Las rentas definidas conforme a las Tablas precedentes se revalorizarán anualmente, con efectos del día 1 de Enero de cada año, conforme al 100 por 100 del incremento porcentual experimentado por el Índice General de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística, u organismo que en el futuro le sustituya, hasta que el partícipe cumpla o hubiese cumplido 65 años de edad, y conforme al 50 por 100 del indicado incremento porcentual anual desde dicha fecha y hasta su fallecimiento o terminación.

Este criterio de revalorización de las prestaciones, que se reitera a lo largo del reglamento para todas las promotoras y para todas las prestaciones de riesgo de los distintos subcolectivos, es el que se ha venido empleando hasta 2022 tal como acredita la lectura de las cartas remitidas año tras año a los beneficiarios y que se detallan en el HP4º, en las que se les comunicaba que se aplicaría una revalorización de hasta el 100% del IPC hasta el cumplimiento de los 65 años y del 50% del IPC a partir de entonces. En dichas cartas se les comunicaba además que desde enero se aplicaría la revalorización prevista para el IPC de ese año, al tiempo que se les indicaban los atrasos a abonar del año anterior una vez conocido el crecimiento real del IPC de la anualidad pasada.

En conclusión, la norma reglamentaria y su aplicación año tras año, evidencia sin error interpretativo que las prestaciones se revalorizaban conforme el 100% del incremento definitivo del IPC anual, lo que se llevaba a cabo incrementándolas inicialmente conforme el IPC previsto y luego corrigiéndola para adaptarlas al IPC real y definitivo una vez conocido.

SEXTO.- Se sostuvo por el letrado representante de la comisión de control que, los planes y fondos de pensiones constituirían mejoras voluntarias de la Seguridad Social de las

referidas en el art. 43 LGSS. Argumentaba con ello que, las revalorizaciones de las prestaciones del fondo debían seguir el mismo curso que el seguido anualmente por las pensiones públicas. Y reforzaba su posición acreditando que así había acontecido en todos los años pasados desde 1998 a 2021 según cuadro expositivo que adjuntaba como documento 9 de su prueba.

Su argumento se cerraba indicando que es la Ley 21/21 la que introduce un nuevo criterio para revalorización de las pensiones públicas al modificar el art. 58 LGSS, y que es este nuevo criterio del legislador el que se ha aplicado en 2022.

El art. 58 LGSS en la redacción previa a esta ley indicaba:

Artículo 58. Revalorización.

1.Las pensiones contributivas de la Seguridad Social, incluido el importe de la pensión mínima, serán incrementadas al comienzo de cada año en función del índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.(...)

3.En ningún caso el resultado obtenido podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por ciento ni superior a la variación porcentual del Índice de Precios de Consumo en el periodo anual anterior a diciembre del año t (anterior), más 0,50 por ciento.

Y en la redacción posterior a la Ley 21/21 señala:

Artículo 58. Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

1.Las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.

2.A estos efectos, las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

3.Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.

4.El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Y la conclusión a la que llegaba la comisión de control es que la decisión comunicada a los beneficiarios para la revalorización de 2022 era la consecuencia directa de la alteración del sistema de revalorización de las prestaciones públicas adoptada por el legislador.

SÉPTIMO.- Pues bien, no compartimos el argumento de que los planes y fondos de pensiones constituyan una mejora directa de prestaciones.

Ya hemos precisado la diferencia conceptual asentada por el TC entre el sistema público de Seguridad Social de base legal y los planes y fondos de pensiones como sistema complementario de aquel, de origen voluntario contractual.

La LGSS en su art. 43 prevé la existencia de las llamadas mejoras voluntarias cuya conformación desarrolla en los arts. 238 a 241 LGSS.

Las mejoras voluntarias nacen consecuencia de una decisión voluntaria del empresario que éste, a modo de las conocidas condiciones más beneficiosas, adopta sin otro fundamento distinto de su libre voluntad tal como evidencia el art. 239 2º párrafo cuando indica *No obstante el carácter voluntario para los empresarios de la implantación de las mejoras a que este artículo se refiere, cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento*

Los planes y fondos de pensiones del sistema de empleo no nacen de la voluntad graciosa del empresario, sino que el art. 4.1.a) del RD Leg. 1/2002 los regula vinculándolos a la negociación colectiva. Por tanto, son el resultado de un acuerdo colectivo entre el empresario y los representantes de los trabajadores. Como tal acuerdo colectivo es el punto de encuentro de intereses contrapuestos que con el convenio se han equilibrado. Basta leer el preámbulo del reglamento del plan de pensiones de IBERDROLA al D 107 para dar por acreditada la vinculación inmediata entre el plan y la negociación colectiva en este grupo empresarial.

Por otra parte, en el art. 240.1 LGSS se diseñan los modos de gestión de este tipo de mejoras: *Las empresas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán realizar la mejora de prestaciones a que se refiere el artículo anterior por sí mismas o a través de la Administración de la Seguridad Social, fundaciones laborales, montepíos y mutualidades de previsión social o entidades aseguradoras de cualquier clase.*

Prueba de que constituyen un sistema complementario al público de Seguridad Social distinto de las mejoras voluntarias es que los planes y fondos no aparecen como un modo de gestión de tales mejoras, tal como revela esta norma.

OCTAVO.- La conclusión final de todo lo que hemos indicado hasta este momento es que las prestaciones del plan de empleo de IBERDROLA se han venido revalorizando hasta 2022, no como consecuencia de lo dispuesto en el art. 58 de la LGSS sino como consecuencia de las especificaciones del plan, en concreto de la referida a la revalorización de las prestaciones indicada en el Anexo IV del reglamento.

Y por tanto la revalorización deberá mantenerse en los mismos términos reglamentarios, por tanto, hasta el 100% del IPC real.

Esto no significa que no puedan de futuro modificarse las especificaciones contenidas en el reglamento del plan por el órgano competente y aplicando el proceso para ello previsto, estableciendo un mecanismo de revisión de las prestaciones con causa en el incremento anual del IPC distinto del actualmente existente. Pero lo cierto es que, de la documentación aportada, HP 5º a 7º, no se acredita que se hubiera acordado una nueva redacción del

reglamento que permitiera adoptar los criterios de revalorización de prestaciones que se han empleado para 2022, lo que conduce a la estimación de la demanda.

NOVENO.- Contra esta sentencia, sin perjuicio de su ejecutividad, cabe recurso de casación ordinario conforme el art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Previo rechazo de las cuestiones procesales suscitadas, ESTIMAMOS la demanda formulada por los sindicatos CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, UGT FICA, CCOO DE INDUSTRIA a la que se adhiere el sindicato ELA-STV y declaramos:

A.- El derecho a que todas las prestaciones recogidas en el Plan de Pensiones de Iberdrola deban revalorizarse con arreglo a la variación del IPC real de diciembre de cada año con respecto a diciembre del año anterior, aplicándose dicha variación en la fórmula prevista en el Plan de Pensiones para cada prestación.

B.- Condenamos a estar y pasar por ello a las demandadas:

* GRUPO IBERDROLA:

- Iberdrola, S.A.
- Iberdrola Generación, S.A.U.
- i-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.
- Iberdrola Operación y Mantenimiento, S.A.U.
- Iberdrola Renovables Energía, S.A.U.
- Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U.
- Iberdrola Energía España, S.A. (antes Iberdrola Clientes España, S.A.U)
- Iberdrola Clientes, S.A.U.
- Iberdrola España, S.A.U.
- Iberdrola Ingeniería y Construcción, S.A.U.
- Iberdrola Infraestructuras y Servicios de Redes, S.A.U.
- Iberdrola Generación Térmica, S.L.U.
- Iberdrola Energía Internacional, S.A.U.
- Iberdrola Renovables Internacional, S.A.U.
- Iberdrola Clientes Internacional, S.A.U.

*Comisión de Control del Plan de Pensiones Iberdrola

*BBVA Pensiones S.A y BBVA SEGUROS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

*NACIONALE NEDERLANDEN VIDA SOCIEDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

*SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA (S.I.E)

*ASOCIACION DE TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA ENERGÍA

*COLECTIVO DE CUADROS (ATYPE – CC)

*UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O).



Y en lo que respecta a sus respectivas obligaciones y competencias, a actualizar las prestaciones del 2022 con arreglo al criterio citado, tomando como referencia el incremento del IPC a diciembre de 2021, de un 6,5%, y a abonar la diferencia resultante a los beneficiarios afectados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0284 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0284 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.